

á varios de los hijos del primero ó anterior matrimonio de donde los bienes procedan, prescindiendo de los demás hermanos de doble vínculo; pero no podrá dejar nada de dichos bienes á los hijos de segundo ó posteriores matrimonios de los que no procedan dichos bienes.

La mujer no tiene la obligación de reservar respecto de las arras, ni releva de esta obligación la facultad de no hacerlo que hubiere otorgado el cónyuge premuerto al sobreviviente.

b. Colación.

9. Atendiendo á la libertad que tienen los padres en Navarra para disponer de sus bienes, libertad que, como se ha visto al tratar de esta materia, desaparece respecto á los hijos de segundo ó posteriores matrimonios, tendremos sobreentendido qué bienes han de traerse por los hijos á colación.

En cuanto á los hijos del primer matrimonio, ya se ha visto que el padre conserva toda la facultad de mejorarles; pero no tiene derecho á privarles de la herencia, haciéndoles de peor condición que los hijos habidos en ulteriores matrimonios; de suerte que la cantidad que un hijo del primer matrimonio pueda obtener por legítima no ha de ser inferior á la máxima que lleve uno de los hijos de los ulteriores matrimonios.

Así, en cuanto á los hijos del primer matrimonio, habrá obligación de colacionar siempre que reclamen parte en la herencia; pero si no reclamasen lo que por derecho hereditario les pudiese corresponder, entonces no tendrán obligación de colacionar cuanto hubiesen recibido de sus padres, porque la ley atribuye á éstos plena facultad para disponer de sus bienes.

En cuanto á los hijos de segundo ó ulteriores matrimonios, se ha dicho que los padres no pueden dejarles mayor cantidad que la mínima dejada á los hijos del primero ó precedentes matrimonios; de suerte que cuanto exceda de esta suma habrán de llevarlo á colación. Esto no sucederá respecto á los hijos del primer matrimonio que puedan exceptuarse de la obligación de colacionar, ya cuando sean solos, ya cuando concurren con hermanos de simple vínculo habidos en posteriores matrimonios.

Bajo estos principios no puede ocurrirse dificultad alguna, ni aun respecto á las donaciones y gastos en favor de los hijos, según expresan algunos autores, pues nunca había derecho á exigirlos, atendiendo á la expresada razón de la libertad que tienen los padres para disponer de sus bienes, cuando no hay hijos de segundo matrimonio; y si los hubiera, habría de observarse la regla de que la cuota que puede llevar cada hijo de ulteriores matrimonios, no ha de exceder de la mínima que se asigne á cualquiera de los hijos de precedentes matrimonios, cuya regla preceptiva alcanza también á lo que puede dejarse á la mujer, cuyos bienes no

son colacionables, porque esta obligación comprende sólo á los hijos (1).

(1) *Proyecto de APÉNDICE al Código civil, para Navarra.* (Voto particular del Presidente.)

SECCIÓN SEGUNDA.—(Cap. 5.º, tít. 3.º, lib. III.)—*De los bienes sujetos á reserva.*

Art. 961. Además de la reserva impuesta en el art. 930, el viudo ó viuda con hijos del primer matrimonio que pasare á segundo, tendrá obligación de reservar y dejar precisamente todo cuanto recibió de su primer consorte por donación *propter nuptias* ó causa *mortis*, por testamento, legado y por cualquiera otro título de liberalidad al hijo ó hijos y descendientes legítimos de primer matrimonio, y únicamente tendrá el viudo ó viuda el usufructo de dichos bienes durante su vida.

Art. 962. Lo establecido en el artículo anterior tendrá aplicación, aunque el cónyuge predifunto exprese en su testamento, ó en cualquiera otra disposición en la que deje bienes á su consorte, que pueda éste disponer en vida ó muerte de lo que le deje ó haya dado casando ó no casando.

Tiene también lugar la reserva aunque el padre ó madre haya vuelto á enviudar y muera en tal estado.

Art. 963. Si el viudo ó viuda que pasó á segundas nupcias adquiriere ó recibiere bienes, derechos ó acciones del hijo ó hijos de primer matrimonio por donación, testamento ó legado ó de otra cualquiera forma, debe y está obligado á reservar y dejar todo ello al otro ú otros hijos de primer matrimonio, hermanos de padre y madre sin poder dar ni dejar nada á los de segundo.

Art. 964. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un mismo matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él. Cesará además la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 965. El viudo ó viuda segunda vez casado, podrá y tendrá facultad de disponer de los bienes, derechos ó acciones que recibió por todo título de su primer consorte, y del hijo ó hijos que con él tuvo, en favor de uno de dichos hijos ó de todos igual ó desigualmente, según le pareciere, sin que ninguno de ellos pueda reclamar.

Art. 966. Si el padre ó la madre no hubieren usado de la facultad de disponer libremente, consignada en el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes de la reserva por las leyes prescritas en los arts. 930 al 934 del Código civil, aunque á virtud del testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge *pre mortuo*, ó hubiesen renunciado ó repudiado la herencia.

El hijo desheredado justamente de la herencia forzosa por el padre ó por la madre, pierde todo su derecho á la reserva; pero si tiene hijos ó descendientes legítimos será representado por ellos.

No lo perderá el hijo instituido en la legítima foral si se le deja alguna cosa en el testamento, ó hubiese recibido del padre ó de la madre algunos bienes por acto *inter vivos*.

Arts. 967 al 973, como los arts. 974 al 980 del Código civil.

De la colación.—Art. 1028. Las disposiciones de esta sección se entienden sin perjuicio de la libre disposición de bienes que se deja consignada anteriormente.

Art. 1029. La obligación de colacionar no se presume para que exista. Es preciso que se imponga de un modo expreso al disponer de los bienes en todo ó en parte por acto *inter vivos*, ó por última voluntad. Los Notarios tendrán obligación de advertir á las partes lo dispuesto en este artículo, al otorgar los documentos respectivos.

La disposición que precede queda sujeta á lo que preceptúa el artículo.

La obligación de colacionar puede hacerse extensiva á toda clase de gastos.

Art. 1030. Cuando se imponga la obligación de colacionar en un acto posterior al

E. Vizcaya.*Reservas.*

10. Dos leyes del Fuero de Vizcaya (1) tratan especialmente de las *reservas*, limitándolas á determinados bienes de manera distinta que las demás legislaciones forales, en las que se comprenden, en general, como bienes sujetos á reserva los adquiridos, por el cónyuge que pasa á segundas nupcias del premuerto, ó en consideración á éste.

La ley 3.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya dispone que los bienes raíces dados por los padres á sus hijos, dote ó donación por causa de matrimonio, disuelto éste por la muerte de uno de los cónyuges, si el superstite contrajese segundas nupcias, dichos bienes los heredarán los hijos del primer matrimonio, sin que los habidos en el segundo tengan participación en ellos.

Del mismo modo las mejoras, edificaciones y plantaciones hechas en dichos bienes han de reservarse á los hijos del primer matrimonio, aunque se hubiesen realizado durante el segundo; pero quedan aquéllos obligados á indemnizar la mitad de su importe al cónyuge que contrajo las segundas nupcias, según regulación pericial.

Y, por último, la ley 9.^a de dicho título dispone que el cónyuge que contrajese segundas nupcias está obligado á reservar á los hijos del pri-

en que se donó alguna cosa por título ó manera irrevocable no podrá venir á menoscabar lo donado anteriormente.

Art. 1031. El segundo cónyuge y los hijos de segundos ó ulteriores matrimonios, tienen la obligación de colacionar lo que por cualquier título recibieren del padre ó madre binubo, para los efectos del art. 756, sin que sea dispensable esta obligación, y no obstante lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando el padre ó madre binubo donare alguna cosa por acto *inter vivos* á los hijos de segundo matrimonio, á su segunda consorte, ó á un tercero, deberá asegurar en sus propios bienes otro tanto á cada uno de los hijos de primer matrimonio.

Art. 1032. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurrendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiere colacionar el padre si viviere aunque no lo hayan heredado; y lo que hubieren ellos recibido del causante de la herencia, lo cual tendrá lugar, tanto cuando la colación sea impuesta por el padre, como en la impuesta por el artículo anterior.

Art. 1036. Los gastos extraordinarios consistentes en regalos de boda, pago de deudas, redención del servicio militar, carreras dadas á los hijos, y otros análogos, como los hechos para el ejercicio de las artes liberales, compra de algún oficio ó de algún establecimiento, son colacionables cuando existe herencia forzosa, pero únicamente respecto de los hijos de segundos ó ulteriores matrimonios; y no lo son respecto de los hijos del primero, tanto en este caso como en el de no concurrir más que hijos de un solo consorcio, cuando no sea expresamente impuesta por los padres.

Art. 1042. Si entre los herederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por eso dejará de proseguirse la partición cuando ésta proceda, prestando la correspondiente fianza.

Los arts. 1033 al 1035 y 1037 al 1041 como los arts. 1039 al 1041 y 1045 al 1049 del Código civil respectivamente.

(1) LL. 3.^a, tít. 20, y 9.^a, tít. 21, F. de Viz.

mer matrimonio los bienes raíces heredados de alguno de ellos, que hubiese premuerto. La reserva sólo comprende en Vizcaya los bienes raíces dados en dote ó donación por causa de matrimonio, y los heredados de alguno de los hijos premuerto, y no hay reserva en bienes que no sean inmuebles ó que, siéndolo, no procedan de dote ó donación *propter nuptias* ó heredados de algún hijo premuerto del primer matrimonio (1).

§ 2.^o

Jurisprudencia.

A. Aragón.

11. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.—La circunstancia de haber expresado el cónyuge sobreviviente que aceptaba los bienes muebles, á virtud de lo estipulado en el contrato matrimonial, y los bienes sitios, por lo dispuesto en el testamento, sólo serviría para determinar el origen de unos y otros bienes, habiendo podido aquél disponer de los que eran suyos por razón de las capitulaciones matrimoniales en la forma en que lo hizo en su testamento de mancomún; y entendiéndolo así la Sala sentenciadora no infringe el principio universal del Derecho aragonés *standum est chartæ* consignado en la Observancia XVI, *De fide instrumentorum* (2).

Según la Observancia XII, *De testamentis*, no están los herederos, en Aragón, obligados más allá de lo que alcance el haber hereditario.

(1) *Proyecto de Apéndice al Código civil, para Vizcaya.—Reservas.*

Los arts. 45 y 46 del Proyecto de *Apéndice* para Vizcaya reproducen literalmente los arts. 811 y 812 del Código civil.

Art. 47. Habiendo dos ó más hijos de un matrimonio, si por fallecimiento de uno de ellos el padre ó la madre heredan bienes raíces que el hijo había heredado de su madre ó de su padre, si el cónyuge viudo pasa á segundas ó ulteriores nupcias, tendrá la obligación de reservar, para los hermanos de doble vínculo del hijo fallecido, los bienes raíces que heredó de éste, sin parte alguna para los hijos del segundo ó ulterior matrimonio.

Partición de la herencia.

Art. 53. Las deudas que el testador dejare se pagarán con el importe de los bienes muebles y raíces no troncales. Sólo cuando estas dos clases de bienes no bastaren para cubrir su importe, se acudirá para ello á la raíz troncal (*).

(2) Sent. 22 Enero 1898.

(*) «Finalmente en los arts. 45 y 46 se copian los arts. 811 y 812 del Código civil, referentes á la reserva troncal y al derecho de preferencia de los ascendientes á la sucesión en las cosas por ellos donadas á los hijos ó descendientes muertos sin posteridad.

»El silencio del proyecto de *Apéndice* sobre estos extremos hubiera equivalido á la repetición que se hace en él de los artículos mencionados del cuerpo del Código civil. Por si así no se entiende, deberá bastar con una referencia á ellos, sin necesidad de recargar el *Apéndice* con preceptos exóticos é innecesarios.

»También está de más el art. 47 á que se traslada la ley 9.^a, tít. XXI del Fuero, desde el momento en que los arts. 968 y 969 del Código civil consignan, con mayor amplitud aún, el contenido de dicha ley, obligando al viudo ó viuda que contrajeron segundas nupcias á reservar en favor de los hijos del primer matrimonio los bienes procedentes de la línea del cónyuge premuerto que hubiere heredado de alguno de aquéllos.» (Balparda, Memoria, pág. 33.)

Por tal precepto está limitada la regla de que el heredero sucede al difunto en todos sus derechos y obligaciones, y entendiéndolo así la Sala sentenciadora no infringe el art. 659 del Código civil y las Observancias III, IV y XII, *De testamentis*, del Derecho foral aragonés (1).

B. Cataluña.

12. ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.—Según el Usatge 2.º del tít. 2.º, *De prescripciones*, lib. VII de las Constituciones de Cataluña, la acción de petición de herencia se prescribe por treinta años, sin distinción de que sea buena ó mala la razón, causa ó motivo por que se posea (2).

13. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Á BENEFICIO DE INVENTARIO.—Según lo declarado reiteradamente por el Tribunal Supremo, la conformidad del heredero aceptando con sus actos el testamento, y recibiendo como tal la parte de herencia que por él le corresponde, lleva en sí la caducidad de la acción para reclamar la nulidad del mismo testamento, no pudiendo en tal caso citarse como infringidas las leyes y doctrinas relativas á las solemnidades de los testamentos, puesto que no puede hacerlas valer el que por sus propios hechos ha renunciado á su aplicación (3).

Según disponen la Auténtica, ley 7.ª, lib. VI, tít. 50, Código, y la Novela 1.ª, tít. 1.º, cap. 2.º, así como la ley 10.ª, tít. 6.º, Partida VI, el heredero que acepta la herencia sin formalizar en el tiempo y modo prevenidos el inventario de los bienes, no puede detraer la cuarta Falcidia, y queda obligado á pagar íntegramente, no sólo con los bienes hereditarios, sino con los propios, todos los legados, deudas y responsabilidades del difunto; precepto legal que es aplicable á los herederos, de cualquiera clase que sean, voluntarios ó forzosos (4).

No tratándose del derecho que tiene el heredero de aceptar la herencia á beneficio de inventario, carecen por completo de aplicación la ley 22.ª, pár. 12, tít. 30, lib. VI del Código; la ley 10.ª, tít. 6.º, Partida VI, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (5).

Existiendo un heredero universal que en tal concepto hubiera otorgado poderes al Administrador judicial de una finca de la testamentaria, sólo á él corresponderá gestionar la administración ó intervención judicial de aquélla, y no al simple heredero legitimario, como así lo previenen las disposiciones del Derecho foral catalán, á reserva de responder el heredero universal al legitimario de los derechos de éste.

Estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe los arts. 16, 661 y 806 del Código civil (6).

Las leyes 1.ª, tít. 8.º, lib. VI de las Constituciones de Cataluña; la 22.ª, pár. 2.º, tít. 30, lib. VI, *Codicis*, y el cap. 2.º de la Novela 1.ª de Justiniano, se refieren, respectivamente, á las solemnidades que debe tener el inventario que otorga el heredero para que pueda detraer la cuarta Trebeliánica para salvar su propio

(1) Sent. 10 Mayo 1898.

(2) Sent. 8 Mayo 1861.

(3) Sent. 19 Octubre 1876.

(4) Sent. 31 Diciembre 1891.

(5) Sent. 28 Marzo 1895.

(6) Sent. 1.º Julio 1896.

patrimonio de los créditos que excedan el importe de la herencia, y para retener sobre los legados la cuarta Falcidia (1).

Son inaplicables los arts. 626 del Código penal y 321 y 322 de la ley Orgánica del Poder judicial, cuando al aplicar la Sala sentenciadora la ley romana, que impone al heredero la obligación de restituir al inventario el duplo de la cantidad ocultada, no lo hace en concepto de pena por razón de delito que se halle definido como tal en ley alguna, sino como pena de carácter meramente civil establecida en el Derecho romano vigente en Cataluña, como la legislación común civil establece otras de igual naturaleza, y cuya penalidad es en absoluto independiente de la criminal, obedeciendo á distintos fines sociales (2).

Sean cualesquiera los efectos que puedan producir, con arreglo á la legislación romana vigente, como supletoria en el territorio en que se hallan dichos bienes, la adición de la herencia y la cláusula testamentaria en que el testador impuso á sus herederos la condición de atenerse á lo que él dejaba dispuesto en su testamento, bajo la sanción en el mismo establecida, es de todo punto incuestionable que tales efectos han quedado limitados necesariamente, por la nulidad de la condición anteriormente expresada, declarada en sentencia en virtud del precepto general consignado en la regla 129, tít. 17, lib. L del Digesto, que dice: *Cum principalis causa non consistit, ne ea quidem quæ sequuntur, locum habet*.

Bajo este punto de vista, ni la adición de herencia hecha por las personas que otorgan el contrato de venta, ni la revocación eventual de la institución hereditaria ordenada por el testador respecto de los herederos que no se conformasen con la manera como había dispuesto de sus bienes, pueden debilitar la fuerza de la sentencia en que se declara nula la referida condición, ni, por consiguiente la plena capacidad de los herederos para otorgar los actos de enajenación ó gravamen de las relacionadas fincas (3).

Según el pár. 7.º, lib. 2.º, tít. 19 de la Instituta, *De hæredum qualitate et differentia*, vigente en Cataluña y sustancialmente conforme con el tercero del art. 999 del Código civil en el particular á que se contrae, la aceptación tácita de la herencia sólo puede determinarse por actos del heredero que supongan necesariamente su voluntad de aceptar, ó sea por gestión del mismo, á la que no tendría derecho, sino con tal cualidad de heredero, sin que en manera alguna puedan revelar aquella voluntad ni esta gestión las meras omisiones del instituido, porque la aceptación, no siendo expresa, se ha de fundar precisamente con arreglo á dicha disposición en actos que la patenten, ejecutados en concepto de heredero, y porque correspondiendo al derecho de éste aceptar ó no la herencia, sería contradictorio de toda razón legal que el derecho se entendiera ejercitado por la dejación del mismo.

Las circunstancias por las cuales la Sala sentenciadora supone la aceptación de la herencia, ó sea, la de no haberla repudiado, la de no haber manifestado su intención de no ser heredero al fallecimiento de su padre, ni al prac-

(1) Sent. 6 Octubre 1896.

(2) Sent. 28 Diciembre 1896.

(3) Sent. 30 Junio 1898.

ticarse la diligencia de embargo, y la de no haberse opuesto á la ejecución para excepcionar la falta de personalidad, no revelan en manera alguna aceptación tácita, porque, aparte no poder interpretarse aquellas omisiones como gestiones ó hechos en sentido alguno, y menos aún en el que sería necesario de haberse realizado con la cualidad de heredero, equivaldría el supuesto de la aceptación de la herencia por tales circunstancias negativas al inadmisibile de considerarla hecha por omisión de la misma ó por sólo consecuencia de no haberla repudiado (1).

14. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.—Si bien, con arreglo á las Constituciones de Cataluña, puede el heredero renunciar la herencia, aun después de haber tomado posesión de los bienes que la constituyen, esta renuncia, cuando, por haberse opuesto algunos interesados, no ha sido admitida por el Juez, y pende pleito sobre ella, no puede tener valor y eficacia, ínterin no se resuelva definitivamente dicha cuestión (2).

Tratándose del ejercicio del derecho que otorgan las Constituciones *Reconoverunt Proceres*, y que consiste en poder el heredero repudiar la herencia que *ha adido*, carece de aplicación la doctrina establecida en varias sentencias del Tribunal Supremo, de que á nadie es lícito ir contra sus propios actos (3).

La repudiación de la herencia, se demuestra no sólo por los documentos solemnes á que se refiere el art. 1.008 del Código civil, sino también á tenor de lo dispuesto en la sección 4.^a, tít. 3.^o, lib. 3.^o, del mismo Código (4).

Tanto la legislación romana como las leyes de Castilla, sancionaron, por razones de pública moralidad, este principio, declarando la ley 2.^a, tít. 6.^o, lib. XXVIII del Digesto, que no era justo tratar sobre la herencia del que está vivo, cuya enajenación prohibió la ley 1.^a, tít. 4.^o, lib. XVIII, y preceptuándose en la 30.^a, tít. 3.^o, lib. II, del Código de Justiniano, que no puede pactarse sobre la herencia de persona que vive é ignora la existencia del pacto; preceptos reconocidos por las leyes de Partida, al establecer la 13.^a, tít. 5.^o, Partida V, que no puede venderse la esperanza de heredar, si se nombra la persona de quien procediere la herencia, salvo su consentimiento; aceptado por el Código civil, en el art. 1.271, el cual, en términos absolutos y sin expresar que sea propia ó ajena la herencia, prohíbe celebrar sobre la futura otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal, conforme al art. 1.056; y la virtualidad de los cuales preceptos ha sido reiteradamente declarada por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de 23 de Junio de 1858, al establecer que la renuncia de los derechos á una herencia no puede hacerse válidamente, ni aun por vía de transacción, antes del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate (5).

15. PARTICIÓN DE LA HERENCIA.—Si la Sala sentenciadora, al declarar que el instituido transmitió con mala fe un derecho á sus herederos, dejó consignado que tal circunstancia impedía legalizar la posesión de aquéllos, y por

- (1) Sent. 1.^o Marzo 1905.
- (2) Sent. 27 Octubre 1860.
- (3) Sent. 28 Marzo 1895.
- (4) Sent. 18 Diciembre 1899.
- (5) Sent. 3 Junio 1902.

consiguiente, quedaban obligados á restituir los bienes con los frutos percibidos desde la muerte de su causahabiente, y no los podidos percibir, porque lo primero y no lo último resolvió el Juzgado y consintió el demandante, no infringe las leyes de la Instituta, *De rerum divisione et qualitate* (lib. 2.^o, tít. 1.^o); 48.^a del Digesto, proemio, *De adquirendo rerum dominio*, lib. LXI, tít. 1.^o, y 22 del Código, *De reivindicacione*, lib. III, tít. 32 (1).

La sentencia que no desconoce que no hay herencia mientras no estén pagadas todas las deudas, sino que estima procedente la liquidación, división y adjudicación, sin perjuicio de que los herederos pueden ejercitar la acción que les compete en el juicio correspondiente, si creyeran perjudicados los derechos legitimarios que les pertenezcan, no infringe la ley 24.^a, tít. 16, lib. L, Digesto, *De verb. significatione*, y la 8.^a, tít. 33, Partida VII (2).

La no inclusión de las deudas del testador en el inventario del activo y pasivo de éste, no se opone á la existencia de aquéllas, que pueden justificarse por otros medios de prueba; y entendiéndolo así no se infringen las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, tít. 8.^o, lib. VI, vol. 1.^o de las Constituciones de Cataluña (3).

No infringe la ley 39.^a, pár. 1.^o, tít. 16, lib. V del Digesto, concordante con la 8.^a, tít. 33, Partida VII, ni la 8.^a, pár. 9.^o, tít. 2.^o, lib. V del Digesto, y la 29.^a, *in fine*, del Código, *De inofficioso testamento*, incluso la certificación del Registro de la propiedad, fija el importe de los gravámenes que son disminución de la herencia, sin que para suponer lo contrario baste alegar en términos generales que no se han deducido todos aquéllos, si no se determinan con precisión los que no hayan sido rebajados (4).

Según las leyes del Digesto, en los juicios de familia *ercircundæ* puede hacerse la división de la herencia sólo entre algunos herederos, aunque sean muchos, ó dejarse de dividir algunas cosas, ó adjudicar una misma á varios, y en los de *communi dividundo*, puede quedar sin dividir alguna cosa, valiendo, no obstante, la división que en los demás se hubiese hecho (5).

16. PARTICIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA.—El juicio de testamentaria es el adecuado para conocer y hacer efectivo el derecho de los interesados en la herencia, por lo que el auto que á instancia de éstos ordena la prevención de dicho juicio no infringe las leyes 2.^a, tít. 34, lib. XI de la Novísima Recopilación; 28.^a, tít. 2.^o, y 44.^a, tít. 28, Partida III, el Usatge 4.^o, tít. 1.^o, lib. 8.^o, vol. 1.^o de las *Constituciones de Cataluña*; la 38.^a, tít. 1.^o, lib. VI, Digesto, y los arts. 406 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil y 1.038 de la vigente, por la razón indicada y por que no tienen aplicación al caso las leyes que á la posesión se refieren, ya se atiende á que la herencia indivisa está poseída en común por los herederos, para los efectos legales, aunque uno sea el tenedor de la cosa, ya se tenga presente que no se trata en el pleito de la posesión de los bienes testamentarios, sino de la parte que en éstos corresponda á cada uno de los herederos.

En el propio caso, no se infringen los arts. 1.056 y 1.058 del Código civil, si no estaba vigente al fallecimiento del testador y promovieron el juicio los herede-

- (1) Sent. 21 Octubre 1891.
- (2) Sent. 4 Mayo 1892.
- (3) Sent. 12 Junio 1897.
- (4) Sent. 12 Octubre 1897.
- (5) Sent. 4 Julio 1902.

ros, porque el carácter que éstos tienen les da el derecho consiguiente á que se conozca la importancia de su haber por los medios que la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidos (1).

La observancia del procedimiento establecido por la ley de Enjuiciamiento civil para que tenga lugar la declaración de herederos abintestato, se halla prevista para la generalidad de los casos en que se solicita dicha declaración sin iniciarse por nadie controversia que motive un litigio, y sin que por eso pueda poner límite alguno á las declaraciones de todo género que cabe hacer en un juicio ordinario declarativo.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los arts. 973 á 983 de la ley de Enjuiciamiento civil; los preceptos contenidos en los títs. 6.º y 13, lib. IV de las Instituciones; títs. 1.º y 7.º, lib. XLIV del Digesto; títs. 10, lib. IV, y 36, lib. VIII del Código, y títs. 7.º, lib. XI de la Novísima Recopilación (2).

C. Baleares.

17. DEL DERECHO DE ACRECER EN LAS SUCESIONES TESTADA É INTESTADA. (Doctrinas comunes.)

Art. 51. El derecho de acrecer tiene lugar cuando dos ó más son llamados á una misma herencia y uno de ellos renuncia su parte, ó es incapaz de recibirla, ó falleciese, en las sucesiones testamentarias, antes que el testador.

D. Navarra.

18. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.—Si la Sala sentenciadora condena á la recurrente y sus hijos, en el concepto de herederos del marido y padre que fué, respectivamente, de aquéllos y resulta que no aceptaron la herencia á beneficio de inventario, es indudable que responden de las obligaciones contraídas por su causante, no sólo con los bienes que haya dejado, sino con los suyos propios (3).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

19. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, párr. 2.º (4).

Art. 13 (5).

Art. 10, párr. 2.º (6).

Arts. 11 y 14 (7).

(1) Sent. 29 Enero 1891.

(2) Sent. 17 Marzo 1896.

(3) Sent. 1.º Julio 1881.

(4) Inserto y explicado en los núms. 43 y 52, cap. 21.º, t. II, 2.ª edic.

(5) Idem id. en los núms. 44 y 53, ídem, id.

(6) Idem id. en los núms. 47 y 56, ídem, id.

(7) Idem id. en los núms. 49 y 59, ídem, id.

§ 2.º

Explicación.

20. DERECHO SUPLETORIO.—Con tal carácter y en diferente grado, lo son los arts. 12, párr. 2.º, y 13, que declaran aplicable el Código civil á las provincias forales y con el carácter de derecho principal, no supletorio, los arts. 10, párrs. 2.º y 3.º para Vizcaya, y los arts. 11 y 14, en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros pasajes de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL (1).

(1) No parece ocioso traer á cuenta, aquí, un recuerdo del ejercicio de nuestras funciones, como Fiscal del Tribunal Supremo, llamando, entonces, la atención de los dignos funcionarios del Ministerio público, acerca de las materias del *orden civil*, en las que es legalmente precisa su intervención, el cual comprende también la de *Sucesiones*, lo mismo en Castilla que en los territorios regidos por Derecho foral; por tratarse, principalmente, de la ley de Enjuiciamiento civil, y de algunas otras, aplicables como generales á toda la Península, ó de referencias á la primera hechas en el Código civil, que fueron el objeto y fin de la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, fecha 7 de Marzo de 1898, no inserta en la *Gaceta*, pero sí en la Memoria elevada al Gobierno por el Fiscal del Tribunal Supremo, con motivo de la apertura de Tribunales en aquel año, págs. 253 á 258, posterior á la impresión de los anteriores volúmenes de esta obra, á los que, respectivamente, puede servir de *complemento*, y en la cual, después del razonamiento que lo justifica, se concreta este importante punto en el siguiente:

RESUMEN CLASIFICADO

DE LAS MATERIAS DEL ORDEN CIVIL, Ó DE OTROS ÓRDENES QUE NO SEA EL EXCLUSIVAMENTE PENAL, EN QUE LA LEY DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO FISCAL

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de Derecho.

La intervención del Ministerio fiscal responde á dos principios fundamentales: Primero. El mantenimiento del orden constitucional del Estado, en aquellas aplicaciones relativas á las materias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder social, en cuanto se refieren á ciertas funciones del expresado Ministerio fiscal.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarrollo ó aplicaciones, á saber:

I

Orden constitucional.

Se comprenden bajo este epígrafe:

A. LA INTEGRIDAD DEL DERECHO DE SUFRAGIO.—Afectan á esa integridad los incidentes de que conocen las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión ó exclusión en las listas del Censo electoral y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, artículos 15 y 29) (*).

B. LO JURISDICCIONAL EN EL ORDEN CIVIL Ó OTROS EN QUE NO SEA EL EXCLUSIVAMENTE PENAL, para la independencia de los Poderes públicos, sosteniendo la integridad de las atribu-

(*) Derogados estos preceptos por la ley electoral de 8 de Agosto de 1907; cuyas reglas, como *vigentes*, derogan y sustituyen las concordantes de aquélla, con la importante novedad de ser hoy el sufragio una función política, obligatoria, á la vez que un derecho.